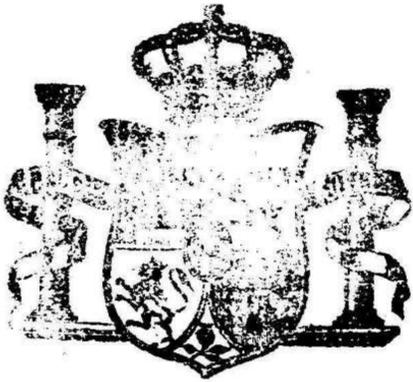


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ALVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 20 pesetas.—3.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Octubre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importe salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Durante el tiempo que ha venido aplicándose el Real decreto de 28 de Marzo último, que creó el voluntario con premio para Africa, se ha puesto de relieve que no responde al objeto de su promulgación. La idea de sustituir la tropa de reclutamiento forzoso con otra de voluntarios no ha obtenido eficacia, toda vez que solo se ha logrado reclutar 1.119 hombres. Estos, repartidos entre los Cuerpos permanentes de Africa, no son sino soldados como los demás, pero con un gasto para el Erario que representa el duplo de lo que cuestan igual número de soldados de recluta ordinaria.

A esta ineficacia hay que añadir el perjuicio irrogado á la recluta del Tercio de Extranjeros, que desde que se creó la de voluntarios recibe en sus filas muy pocos españoles, que son el nervio de tan valerosas tropas; siendo también de notar que creado el voluntariado de Africa á expensas de el del Ejército de la Península, las especialidades que éste precisa y se

reclutaban principalmente en los voluntarios, no pueden acudir á los Regimientos y Centros técnicos, con no poco daño del servicio.

Por estas razones, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1923.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado, á partir de esta fecha, Mi Decreto de 28 de Marzo último creando el voluntariado con premio para Africa; y se restablecen los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento acerca de la admisión de voluntarios.

Artículo 2.º Los voluntarios enganchados con arreglo á dicho Decreto podrán pasar, si así lo solicitan, al Tercio de Extranjeros, donde cumplirán el tiempo que les reste del compromiso contraído como voluntario, con las mismas primas con que fueron enganchados y, percibiendo los haberes señalados á los individuos pertenecientes al Tercio, quedando sujetos á la legislación vigente para este Cuerpo.

Artículo 3.º Con los voluntarios que no solicitaran su pase al Tercio de Extranjeros se formará una unidad independiente.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directo-

rio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á este Ministerio D. Francisco García Pérez, vecino de esta Corte, en súplica de que le sea concedida la exclusiva, mediante subasta, y reservándole sólo el derecho de tanteo de las licencias ó autorizaciones para la reventa en toda España de billetes ó localidades de toda clase de espectáculos públicos, con un aumento sobre el precio de los mismos que no exceda del 20 por 100, hoy autorizado por Real orden de 29 de Enero de 1913, por la cantidad de un millón de pesetas; y

Considerando que es indudablemente cierto que la explotación actual de la reventa redundará sólo en beneficio personal de los concesionarios, que lo son graciosamente y sin justificación alguna, por lo cual procede reconocer que será beneficiosa la petición y que los ingresos que por tal concepto se obtengan deben remediar necesidades de Beneficencia pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie subasta para conceder la indicada reventa de billetes de espectáculos públicos, con arreglo al pliego de condiciones que se aprueba.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1923.—El Subsecre-

tario encargado del despacho, Martínez Anido. Señor Director general de Orden público.

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta que se celebre para la concesión exclusiva en toda España de la reventa de billetes ó localidades para toda clase de espectáculos públicos.

1.ª Se anuncia la subasta, á la llana, para la concesión exclusiva en toda España, la reventa de billetes ó localidades de toda clase de espectáculos públicos, con un aumento sobre el precio de los mismos que no podrá, en ningún caso, exceder del 20 por 100.

2.ª El tipo de licitación será el de un millón de pesetas anualmente.

3.ª La concesión exclusiva se otorgará por un plazo mínimo de cinco años y máximo de diez, á partir de la fecha de la adjudicación.

4.ª Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta constituirán en la Caja general de Depósitos, con cinco días de antelación al señalado para la celebración de la misma, un depósito igual al 15 por 100 del importe de un millón de pesetas, base de licitación, circunstancia que han de acreditar con el correspondiente resguardo.

5.ª Las ofertas se verificarán por pujas á la llana, pudiendo concurrir á la subasta los licitadores que previamente lo hayan solicitado, bien en persona ó representados legalmente.

6.ª Se autoriza al concesionario para instalar cuantos despachos ó dependencias para la reventa de billetes crea necesario para el mejor servicio del público.

7.º El concesionario no quedará exento del pago de la contribución y arbitrios estatuidos ó los que en lo sucesivo acuerden el Estado, la Provincia ó el Municipio.

8.º Desde el momento de la concesión exclusiva, solamente el concesionario, por sí ó por sus agentes delegados, podrá proceder á la reventa de billetes ó localidades de toda clase de espectáculos.

9.º La reventa clandestina será castigada con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera vez, con 250 la segunda y con 500 por la doble reincidencia.

10. Los propietarios ó Empresas de espectáculos no podrán tener abiertas al público taquillas ó despachos de billetes en donde se expendan localidades con aumento alguno al consignado en los carteles anunciadores.

11. Quedan facultados los delegados del concesionario para denunciar á los agentes de la autoridad los casos de reventa que estimen ilegal y redunde en perjuicio de aquél, y disfrutarán de las primas que les concede la vigente ley del Timbre.

12. El adjudicatorio ingresará en el Banco de España, á favor del Ministerio de la Gobernación, el día último de cada mes, la cantidad de 83.333,33 pesetas, en concepto de cánon, por la exclusiva de las licencias ó autorizaciones de que se trata; ó la dozava parte de aquella mayor cantidad que alcanzara una postura en la subasta, superior al millón de pesetas fijado como tipo inicial.

13. El adjudicatorio consignará en el Banco de España, á favor del Ministerio de la Gobernación, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la Real orden de adjudicación, la cantidad de 83.333,33 pesetas en concepto de garantía de pago del cánon de un mes de la explotación de la exclusiva de las licencias ó autorizaciones referidas; ó la dozava parte de aquella mayor cantidad que alcanzase una postura en la subasta, superior al millón de pesetas, tipo inicial de la misma. La recaudación que se obtenga se destinará, íntegra y sin gasto alguno por administración ni material é inexcusablemente, á la asistencia pública de menesterosos.

En atención á ser el promotor de la idea D. Francisco García Pérez, se le conserva el derecho de tanteo sobre las posturas en la subasta efectuadas, debiendo ejercitarlo dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la misma. Transcurrido este plazo sin que el señor García Pérez se haya presentado á hacer uso de su derecho, se entenderá que renuncia á él y se hará la adjudicación definitiva al mejor postor.

15. La subasta se verificará el día 7 de Noviembre próximo, á las diez horas de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Director general de Orden público ó Jefe en quien delegue, con

asistencia de otros dos Jefes y un Notario de esta Corte, el cual levantará el acta correspondiente, celebrándose el acto en las Oficinas de la Dirección general de Orden público.

16. Los gastos de escritura, copias, pago de publicación del anuncio y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y demás que se originen serán de cuenta del adjudicatorio.

Madrid 6 de Octubre de 1923.—Aprobado por S. M. (q. D. g.)—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

(*Gaceta del día 7 de Octubre.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias) la cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 3 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado; condición que habrá de reunirse antes de terminarse el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 12 de Septiembre de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(*Gaceta del día 15 de Septiembre.*)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 221.

El sinnúmero de consultas que sin cesar llegan á este Gobierno sobre incidencias ocurridas en la sustitución

de los Ayuntamientos me hacen creer que no han sido bien interpretados el Real decreto de 30 de Septiembre y circular inserta en el suplemento del BOLETIN OFICIAL de 3 del actual en que se daban normas para hacerla y me inducen á detallar las reglas que han debido seguirse y que pondrán en práctica los Ayuntamientos que no las hubieren seguido al constituirse:

1.º Separación del Ayuntamiento anterior.

2.º Completar por medio de la votación reglamentaria el número de Vocales asociados que debe ser igual al del Ayuntamiento completo.

3.º Ocupación del Ayuntamiento por estos Vocales asociados haciendo á continuación la designación de los cargos concejiles en la forma legal.

4.º Votación para designar los nuevos Vocales asociados que han de sustituir á los que han pasado á formar el Ayuntamiento.

5.º Renuncia y sustitución de los miembros del nuevo Ayuntamiento que tengan motivo legal para excusarse ó desempeñen cargos incompatibles con sus funciones en el Ayuntamiento, á menos que renuncien á esos cargos, en cuyo caso seguirán en el Ayuntamiento.

6.º Las vacantes que con estos motivos se produzcan, se cubrirán por votación hecha por los que quedan en el Ayuntamiento entre los nuevos Vocales asociados; y

7.º Las vacantes que resulten en los Vocales asociados se cubrirán por nueva votación entre los contribuyentes.

NOTAS

1.º Los que formaban el Ayuntamiento anterior, no deben ser elegidos para Vocales asociados.

2.º Los nuevos Ayuntamientos procederán á quitar los sellos puestos á la documentación y se harán cargo de ella para poder continuarla, porque la actuación municipal no debe interrumpirse.

3.º Para salvar su responsabilidad por las deficiencias anteriores, harán constar en el acta de constitución del nuevo Ayuntamiento el estado en que se encontraba cada asunto.

IMPORTANTE

En el plazo de diez días enviarán á este Gobierno civil una relación de la documentación, cuentas, actas y libros que falten de años anteriores.

Palencia 10 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

Ayuntamientos

Ayueta de Valdavia.

Clasificado definitiva y oficialmente por los pueblos de Ayueta, Tabanera y Valderrábano este nuevo Partido Médico, se anuncia la vacante del mismo bajo las siguientes bases:

1.º Que dicho partido correspon-

de á la quinta categoría, por cuya razón su titular es de 750 pesetas anuales.

2.º Que las iguales que satisfacen son de 320 fanegas de trigo, también anual, las cuales se obligan los Ayuntamientos hacerlas efectivas.

3.º Que también se garantiza casa bien acondicionada; que igualmente se le ceden pastos en la Dehesa Boyal para una caballería, no necesitando gasto alguno para dicha caballería en la mayor parte de los meses del año.

4.º Que también está exento de impuestos municipales.

5.º Que las instancias se dirigirán á la Alcaldía de Ayueta hasta el día doce de Octubre próximo, en papel correspondiente, relacionando en las mismas fecha de su título profesional, tiempo con ejercicio, punto donde ha ejercido y demás pormenores que el solicitante estime conveniente.

6.º Que las distancias de los pueblos son de 2 y 4 kilómetros.

Ayueta de Valdavia 18 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Vicente Rojo.

Villarramiel.

Don Tomás Ibáñez López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación, por el concepto de repartimiento general de utilidades del año 1922-23, durante el período voluntario que al efecto se señaló, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos les parará el perjuicio á que hubiere lugar, é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Los pagos deberán hacerse en casa del Recaudador municipal D. Julian Lesmes Sánchez.

Villarramiel 28 de Septiembre de 1923.—Tomás Ibáñez.

Autillo de Campos.

Formadas la cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1922-23 é informadas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan expuestas al público por término de quince días á fin de que todo vecino de esta localidad puedan examinarlas y formular las reclamaciones que á su derecho crean pertinentes.

Autillo de Campos 30 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Cesáreo Castro Oca.

Imprenta provincial.